

**APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, DENTRO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN, DURANTE EL AÑO 2016**

**GREISY PAOLA CORREA RAMÍREZ
JUANITA ZULUAGA CORREA**

Trabajo de Grado.

Asesor: Gabriel Jaime Salazar Giraldo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

2018

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. PREGUNTA PROBLEMA.....	4
2. OBJETIVOS	5
2.1. Objetivo general.....	5
2.2. Objetivos específicos	5
3. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	8
4. MARCO TEÓRICO.....	8
4.1. Justicia restaurativa.....	8
4.2. Mecanismos de justicia restaurativa	15
4.2.1. Mediación.....	15
4.2.2. Mediación en el principio de oportunidad.	17
4.3. Conciliación pre procesal.....	19
4.4. Conciliación en el incidente de reparación integral.....	20
CAPÍTULO II.....	22
5.1. Mediación	22
5.2. Contenido del acta de mediación	23
5.3. Conciliación pre procesal.....	25

5.4. Conciliación en el incidente de reparación integral.....	26
5.5. Procedimiento especial abreviado y figura del acusador privado.....	28
5.5.2 Etapas del procedimiento Abreviado.....	30
5.5.3 Sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes	31
5.5.4 Figura del acusador privado.....	32
5.5.5 Reparación integral en el procedimiento abreviado.....	32
5.5.6 Mecanismos de justicia restaurativa en el procedimiento abreviado.....	33
5.6. Justicia restaurativa como principio de la justicia penal para adolescentes.....	34
CAPÍTULO III.....	37
6.1. Estadísticas.....	39
6.2. Análisis De Estadísticas.....	40
CAPÍTULO IV.....	42
7. ENTREVISTAS.....	42
8. CONCLUSIONES.....	50
9. REFERENCIAS.....	54

1. Pregunta problema

¿Cómo se aplicó la justicia restaurativa durante el año 2016, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro circuito de Medellín y su área metropolitana?

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Diagnosticar cuál fue la aplicación de los mecanismos alternativos de justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), en el año 2016, para el circuito de Medellín y su área metropolitana.

2.2. Objetivos específicos

1. Identificar cuáles son los mecanismos de la justicia restaurativa en el SRPA.
2. Determinar las competencias para aplicar mecanismos de justicia restaurativa en el SRPA, en Medellín y su área metropolitana, durante el año 2016.
3. Recolectar datos estadísticos de las fiscalías delegadas, jueces de control de garantías y jueces de conocimiento para el SRPA, para el año 2016, en el ítem de justicia restaurativa.
4. Recibir entrevistas de fiscales, jueces de control de garantías y jueces de conocimiento, sobre la aplicación de justicia restaurativa durante el año 2016.

3. Introducción

Esta investigación se centra en el estudio de la Justicia Restaurativa en el Sistema penal para adolescentes de la ciudad de Medellín y su área metropolitana en el año 2016, más exactamente desde el ámbito de su aplicación, respondiendo como eje principal a un interrogante que es el “cómo”. De aquí se desprenden temas como los mecanismos que se llevan a cabo en este sistema, entre los cuales se encuentran la mediación y la conciliación, no como mecanismos alternativos, sino como parte indispensable de la Justicia Restaurativa; también se hace una pausa para describir la importancia y el rol de los sujetos que intervienen en este procedimiento; sin dejar de un lado un aspecto fundamental, la legalidad de este asunto, la tipificación del mismo y la doctrina que se ha construido alrededor de éste.

Para lograr el objetivo general de esta investigación ha sido necesario acudir a varias fuentes de información, como Jurisprudencia; Leyes; Doctrina; Artículos y otras investigaciones ya realizadas, pero la fuente a la que se le da más valor en esta monografía es a la entrevista de personas que intervienen en el sistema, quienes han interactuado más de cerca con el mecanismo tratado y aquellos quienes han estado involucrados directamente en casos de menores de edad que han sido resueltos o que se han tratado de resolver a través de la Justicia Restaurativa. Ellos son quienes pueden acercar más el resultado de este estudio a la realidad.

Del enfoque de este tema existe poca documentación en la ciudad, por lo que se pretende aportar mediante esta investigación un material que facilite a quienes se interesan en dicha cuestión el estudio de la misma, que pueda ser proporcionada como una base para el inicio de otra exploración que trate un tema similar, igual o completamente diferente pero que requiera incluir algo al respecto.

Finalmente, la investigación arroja un resultado concluyente de todo el proceso anteriormente señalado, obteniendo así toda la información necesaria a cerca de la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal para adolescentes durante el año 2016 en la ciudad de Medellín y su área metropolitana, dentro del cual se evidencia la poca la aplicación que se hace de la Justicia Restaurativa en los procesos penales para adolescentes de esta zona, ya que los jueces y los fiscales no tienen un profundo conocimiento acerca del tema, por lo tanto prefieren seguir usando los mecanismos tradicionales y además, según dichos funcionarios, no es muy eficaz su aplicación, ya que no siempre despierta interés en las partes resolver el conflicto mediante esta alternativa.

Capítulo I

4. Marco teórico

4.1. Justicia restaurativa

De acuerdo a los estudios realizados acerca de la justicia restaurativa, se trata de “un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés particular) en un delito, deciden de forma colectiva cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro” (Marshall, 1999, pág. 17) En este concepto se incluye a la víctima, al responsable u ofensor, a las familias y a la sociedad. Consiste en un medio de gestión de conflictos que pone al diálogo como la base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagónica de la sociedad civil.

De otro lado, se indica que en principio este mecanismo surge como tal para enfrentar las inequidades y disfunciones del sistema penal a la hora de actuar frente al delito. Señala que la justicia restaurativa se aplica en pro de que el sistema penal culmine su forma de ver el castigo como una retribución y en cambio se enfoque en la víctima y el daño causado a la misma, no en el acto criminal y en su autor (Uprimny, 2005).

Un concepto más trascendental en el sentido jurídico, es el que emite la ONU puntualizando que justicia restaurativa serán todos los programas que utilicen procesos y resultados restaurativos, es decir, procesos donde los afectados por un delito y el ofensor participen en conjunto y de forma activa en la búsqueda de soluciones para los resultados negativos causados

por el delito con la intervención de un facilitador y que haya un resultado producto de este proceso. (ONU, 2006)

Finalmente, en Colombia los procesos resueltos por este mecanismo deben apegarse a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en su libro VI, artículo 518 (Congreso de la República, 2004). La cual define la Justicia Restaurativa de la misma manera en que lo hace la ONU y, añade que para su aplicación es necesario aplicar las reglas generales establecidas en el artículo 519 de la misma ley.

Además, el artículo 520 del mismo código, fija las condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa y, en último lugar, en el artículo 521 desglosa los mecanismos sobre los que versa la justicia restaurativa que a continuación se analizarán.

Finalmente, en el ámbito internacional existen diversos tratados y convenios que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y regulan la Responsabilidad en el Sistema Penal para Adolescentes, por esto se extraerán los aspectos más importantes referentes al tema y se hará una síntesis de cada uno de ellos:

- a) **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:** Los artículos que de esta declaración se relacionan con los niños, niñas y adolescentes son:

Artículo 25, numeral 2: Señala que la maternidad y los niños tienen derecho a cuidados especiales y a una igual protección social.

En cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes menciona unos derechos que debe garantizárseles a los menores inmersos en estos procesos, y son los siguientes:

Artículos 2, 4 y 6: Se refieren a la Dignidad Humana.

Artículos 8, 10 y 11: Establece el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la proteja de los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la constitución o la ley.

Artículos 10 y 11: Señala el derecho al debido proceso, donde se incluyen el derecho de defensa y contradicción.

- b) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: En lo que se refiere al tema de los adolescentes, el pacto contiene artículos que van dirigidos a los menores, en la siguiente forma:

Artículo 24: Éste alude a que todos los niños, sin distinción alguna, tienen derecho a las medidas de protección que requieren como menores por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En lo que concierne a la responsabilidad penal para adolescentes menciona los derechos que deben respetárseles a estos sujetos, los cuales son: Derecho a la dignidad humana; a un recurso efectivo; a la vida, de manera que no se puede aplicar para ellos la pena de muerte en ningún caso; derecho de defensa; a la legalidad de la pena y de la sanción penal; a la separación de los menores y los adultos en centros penitenciarios diferentes y; a un tratamiento penitenciario adecuado a la edad y condición jurídica dirigido a la readaptación social.

Con base en el artículo 28, fue creado el Comité de Derechos Humanos como órgano de control, el cual hace dos recomendaciones frente a los derechos a un juicio justo y público por un tribunal independiente (Comisión de Derechos Humanos, observaciones generales, número 13) y a los derechos de los adolescentes (Comisión de derechos Humanos, observaciones generales, número 17). (WolffhÜgel, 2014)

- c) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Éste establece aspectos muy similares al pacto anteriormente mencionado, se evidencia por ejemplo en su artículo 10, numeral 3, que se refiere en el mismo sentido que el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que deben ser adoptadas medidas especiales para la protección y asistencia de los menores, sin discriminación alguna.
- d) CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: También llamado Pacto de San José de Costa Rica. Esta Convención también incluye unos derechos y garantías para los menores, tales como la protección que requieren éstos por parte de su familia, Estado y sociedad, consagrado en su artículo 19. Esta protección especial incluye los derechos a la dignidad humana, a un recurso efectivo, a la vida, de defensa, a la legalidad de la pena y de la sanción penal, a la separación de centros penitenciarios para menores y para adultos y, a un tratamiento penitenciario adecuado para su edad y condición jurídica dirigido a la readaptación social. Esto dentro del Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes.
- e) DECLARACIÓN DE GINEBRA DE 1924: Este fue el primer instrumento internacional en ocuparse directamente de los derechos de los niños, por lo tanto ésta es la base desde la cual se estructura todo el sistema internacional de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- f) CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS: Este instrumento reafirma la protección especial asignada a los adolescentes e incorpora diez principios que contienen

garantías mínimas para estos sujetos, los que refieren a la responsabilidad penal son los siguientes:

-Principio N° 2: Este enfatiza en la necesidad de que los adolescentes tengan oportunidades y servicios que se requieran para su completo desarrollo.

-Principio N° 6: Con respecto a los niños y niñas, debe tratarse en la medida de lo posible que este crezca bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto, seguridad moral y material. No deberá separarse al niño de su madre a corta edad, salvo circunstancias excepcionales. Y establece que el Estado y la sociedad deben cuidar especialmente a los niños que carecen de familia o de circunstancias adecuadas para su subsistencia.

Principio N° 7: Este es de suma importancia, ya que éste establece el principio del interés superior del niño por primera vez en el ámbito internacional y señala de éste lo siguiente, “debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

Principio N° 9: Establece que los niños y niñas deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

En el artículo 3 de la convención, se refiere a la garantía del interés superior del menor, consagrado de la siguiente forma, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En cuanto a los derechos que allí se protegen se incluye que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, que el encarcelamiento de un menor se

regirá según lo establecido en la ley y ésta será una medida que se tome como último recurso y con un periodo de la menor duración posible.

Finalmente, dentro de esta convención se mencionan unas garantías que se le deben dar al menor del cual se presume que ha infringido la ley y son, la presunción de inocencia; el derecho de defensa y contradicción.

- g) **REGLAS DE BEIJIN:** Fue aprobada como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, con el fin de contribuir a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Dentro de éstas se incluyen, principios generales que funcionan como base para la estructura y funcionamiento de este instrumento internacional y donde también se plasman los derechos y las garantías de los menores dentro de un proceso penal; también se expone la forma en la que se deben hacer la investigación y el procesamiento en un caso de responsabilidad penal para adolescentes; todo lo atinente a la sentencia y la resolución judicial a la que se llegue en el proceso penal de un menor, garantizando los derechos y garantías que allí mismo se mencionan para dicho sujeto procesado; el tratamiento que se les debe dar a los adolescentes inmersos en los procesos ya dichos fuera de los establecimientos penitenciarios; el que debe dárseles dentro de los centros penitenciarios, procurando la pronta concesión de la libertad condicional a quienes se les prive de su libertad y; la regla que codifica la investigación, la planificación, la formulación y la evaluación de políticas en los casos que se están tratando en esta investigación.
- h) **REGLAS DE LA HABANA:** Éstas son las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, tienen la finalidad de contrarrestar los

efectos perjudiciales de todo tipo de detención, estas reglas se componen de la siguiente forma:

- Perspectivas fundamentales: Plantea las bases en las que se debe sustentar la Responsabilidad penal para adolescentes, reiterando sobre aplicar la privación de la libertad del menor como último recurso y por un periodo mínimo.
- Alcance y aplicación de las reglas garantizando el respeto de los derechos humanos.
- Menores detenidos o en prisión preventiva: Establece unas garantías para los menores que se encuentran en tal situación.
- Condiciones mínimas que se deben tener en los centros de reclusión para adolescentes, garantizando los derechos de éste. (WolffhÜgel, 2014)

i) REGLAS DE TOKIO: Dentro de los principios generales que se establecen en estas reglas, se hace referencia al procedimiento judicial, donde se puntualiza en la limitación del uso de sanciones privativas de la libertad, la implementación de sanciones favorables y obligación de que el procedimiento judicial se encamine en favor de los adolescentes, además la necesaria protección de la intimidad de estos.

También se señala la obligación de optar como último recurso por la prisión preventiva.

En cuanto a la fase de juicio y la sentencia establece un listado optativo de sanciones diferentes a la privación de la libertad, dentro de las cuales para el tema de que trata esta investigación, se resaltan las siguientes, sanciones económicas y penas en dinero; mandamiento de restitución a la víctima o indemnización; suspensión de la sentencia o condena proferida (Asemejándose al procedimiento del principio de oportunidad); imposición de servicios a la comunidad; y los demás que no requieran la privación de la libertad. (WolffhÜgel, 2014)

4.2. Mecanismos de justicia restaurativa

4.2.1. Mediación.

El artículo 523 de la ley 906 de 2004 establece la mediación como un mecanismo a través del cual un tercero neutral e imparcial, particular o servidor público que designa el Fiscal General de la Nación o su delegado, teniendo en cuenta el manual expedido para la materia, (manual que aún no ha sido regulado) tratando de facilitar un intercambio de opiniones entre las partes y, de esta forma logren solucionar el conflicto en cuestión.

La mediación únicamente procede para los delitos perseguibles de oficio en los cuales la pena a imponer no exceda de cinco años de prisión y mientras el bien protegido no sobrepase la órbita personal de quien fue perjudicado, que las partes acepten expresa y voluntariamente que su caso se solucione a través de la Justicia Restaurativa.

La mediación podrá solicitarse por la víctima, imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el fiscal general de la nación, o sus delegados para esos efectos, proceda a designar el mediador, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Según la doctrina la mediación, es vista como todo proceso o medio que pretende la solución de un conflicto complejo entre las partes, es una justicia horizontal, no fijada por el poder judicial en materia Penal, por consiguiente, señala unas posibles etapas o fases, las cuales se mencionan textualmente a continuación:

1. Etapa de admisión: identificación de los casos que podrían ser susceptibles y adecuados para la mediación entre víctima y victimario. Donde la víctima debe tener plena disposición para afrontar esta situación y el ofensor o autor del hecho delictual estar en total capacidad para rehabilitarse y construir los lazos con la sociedad. (Márquez, 2012, pág. 152)

2. Etapa preparatoria: se puede organizar en varias fases o ciclos previos a la celebración de la mediación, con el fin de que quienes intervengan en ella recapaciten y reflexionen, sobre lo que se expondrá cuando se enfrenten uno con el otro (el objetivo está destinado a que las partes conciban el sentido de hacerse cargo y asumir responsabilidades) (Márquez, 2012, pág. 153)

3. Etapa de la mediación: también llamada “careo”, es el eje fundamental para comprobar si es conveniente perfeccionar el intento propuesto. Se hace todo ello en un lugar tranquilo, cálido y armonioso. Logrando que las partes entren en una zona de total confianza y de completa disposición. Donde posiblemente se llegue a un acuerdo o no. En caso de que haya un acuerdo el contenido de este podrá versar sobre el pago de alguna suma de dinero, un trabajo social realizado por el ofensor, rehabilitación de este, compromiso de reestablecer los lazos sociales, entre otros. Ineludiblemente nunca se podrán dejar a un lado la situación de la víctima y evaluación del victimario en cuanto a lo social y personal. (Márquez, 2012, pág. 153)

4. Etapa de seguimiento: cuando se llega a un acuerdo por intermedio de la mediación, se hace un rastreo posterior a la celebración de la misma, la cual tiene como finalidad el control del cumplimiento, además de otros factores que ayuden a encaminar el cauce de lo que se pretendió inicialmente. De tal manera que si el ofensor no cumple ello no se traducirá en una sanción penal, simplemente pierde la oportunidad de que su proceso se haya llevado a cabo de una manera que no es habitual, el caso no se archivará, por el contrario, sigue su curso en la estructura básica de la acción penal. (Márquez, 2012, pág. 153)

En lo que se refiere a la mediación que permite restaurar o solucionar el conflicto, en el ámbito del derecho internacional puntualiza que las cuatro principales formas de reparación son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición, las cuales en su conjunto se complementan y permiten lograr una adecuada reparación.

La restitución, se ejecuta mediante actuaciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación en la que se hallaba antes de ser perjudicada por la comisión del hecho delictivo. Tiene efectos meramente pecuniarios en cuanto le permitan volver a la esfera de su vida normal, entorno social y laboral.

La indemnización, son las medidas encaminadas a obtener el resarcimiento de los daños generados por el ilícito y se cuantifican económicamente (lucro cesante, el daño a la reputación o dignidad o daño físico o mental).

La rehabilitación, conjunto de hechos dirigidos a proporcionar y garantizar a la víctima la atención y asistencia que requiera desde el punto de vista médico, psicológico, social y jurídico.

La satisfacción y garantías de no repetición, aluden a las acciones dirigidas, de una parte, a deshacer el agravio inferido a la víctima, y de otro, a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales sus derechos han sido vulnerados, deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa. (Córdoba, 2005)

4.2.2. Mediación en el principio de oportunidad.

Es una institución del sistema penal que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal. Está revestida de unas directrices para su aplicación atendiendo a que debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y derecho de las víctimas. La Fiscalía General de la Nación sobre la cual recae la obligación para el ejercicio de la

acción penal, goza de un margen razonable en la interpretación y aplicabilidad de esta figura denominada principio de oportunidad, de igual manera estará sujeta al control de legalidad por el juez de control de garantías.

Los efectos que surgen de la mediación en lo que tiene que ver con esta modalidad de terminación del procedimiento, es la extinción de la acción penal, pues se convierte en una prerrogativa para el imputado o acusado de solicitar al fiscal la suspensión de la actuación, el cual deberá someterse a unos filtros, tales como el periodo de prueba que no podrá ser superior de 3 años, acompañado ese ofrecimiento con un plan de reparación integral del daño. El que deberá estar revestido de una serie de obligaciones encaminadas al resarcimiento total de los perjuicios ocasionados a la víctima (restitución, indemnización y rehabilitación) entre otros compromisos contenidos en el Artículo 326, de la ley 906 de 2004 el cual hace mención a las condiciones a cumplir durante el periodo de prueba. El fiscal está facultado para aprobar o modificar el plan de reparación propuesto por el imputado o acusado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos por la ley. El impacto que causa la mediación es que el proceso se suspende hasta que el acusado o imputado cumplan con su periodo de prueba, cuando el fiscal tenga la plena certeza de que se haya cumplido a cabalidad, las obligaciones establecidas, levantará un acta con la información correspondiente al proceso y ordenara que se archive. Por el contrario, si el ofensor no cumple con sus deberes, perderá la oportunidad de que su proceso se desarrollará de una manera excepcional, este incumplimiento no se entenderá en ningún momento como inicio de otra sanción penal, naturalmente esa unidad de proceso que se había suspendido seguirá su curso normal. (Palacio, 2014)

4.3. Conciliación pre procesal

“La conciliación, como mecanismo para impedir la acción penal, debe analizarse para identificar si resulta ser restaurativa y en qué medida aparece como garante las necesidades de la sociedad. Implica, pues, un estudio de las fortalezas o desencantos que puede traer un medio de resolución de conflictos en el interior de la justicia penal.” (Ahumada, 2011)

Para implementar este mecanismo es necesario tener claro lo que establece la ley frente a la conciliación pre procesal, de modo que al remitirse al Código de Procedimiento Penal Colombiano en su libro VI, capítulo II, artículo 522 se establece que la conciliación será un requisito obligatorio de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ante el respectivo fiscal si son delitos que requieren querrela o en un centro de conciliación ante un conciliador reconocido como tal. Posteriormente en el mismo texto se explica el desarrollo de la misma para cada caso (Ante fiscal o ante conciliador en centro de conciliación). Dentro de esta regulación se mencionan también las posibles eventualidades.

Por último, si se hace una relación entre justicia restaurativa y conciliación, se puede ver la forma en la que se complementan y forman un solo mecanismo, eso por ello que Becerra en su investigación sobre la conciliación pre procesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes se refiere al respecto indicando que la conciliación pre procesal en el sistema penal acusatorio colombiano, facilita que las partes coincidan y acuerden, pero que es el fiscal quien debe velar porque los acuerdos que se propongan arrojen resultados realmente restaurativos y estos, según las Naciones Unidas son aquellos que se enfocan en atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, algunos de ellos pueden ser, programas de restitución; reparación; servicios a la comunidad; respuestas; entre otros que cumplan con el fin restaurativo y finalmente se pretende lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4.4. Conciliación en el incidente de reparación integral

Ésta constituye la etapa siguiente al fallo condenatorio en firme, es decir, a la sentencia donde el juez declara la responsabilidad penal de un individuo, es aquí donde la víctima debe demostrar los perjuicios que le fueron causados, para que mediante una conciliación o la decisión del juez le sean reparados los daños total o parcialmente.

El objetivo de la reparación integral es demostrar la responsabilidad civil que se deriva de un delito y que como consecuencia obliga a reparar el daño causado. En nuestra legislación el concepto de reparación integral se refiere tanto la indemnización como a cualquier otra declaración en que la víctima reclame la verdad y justicia. Es por ello que la Sentencia C-228/02 muestra los derechos de las víctimas de un delito desde un sentido más amplio, establece que existe una tendencia mundial, reconocida constitucionalmente en Colombia, donde la víctima de un delito además de la reparación económica por los perjuicios causados, tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. En la misma sentencia la corte argumenta que “la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se le garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.” (Corte Constitucional, 2002)

Lo anterior permite que la protección a la víctima además de los derechos invocados principalmente, ampare otros derechos constitucionales que garantice una reparación y un amparo integral para quien reclama.

Por último, el Código de Procedimiento Penal colombiano, en el artículo 103, define la conciliación como un mecanismo que se utiliza para lograr un arreglo con respecto al valor indemnizatorio en el incidente de reparación integral y precisa sobre su desarrollo.

El Incidente de Reparación Integral aplica cuando la víctima puede aspirar a un resultado restaurativo, logrando que el autor del delito acepte reconocer y reparar los daños causados por su actuación delictiva.

Capítulo II

Este capítulo se enfoca en determinar cuáles son los órganos competentes para cada mecanismo de Justicia Restaurativa explicados en el desarrollo del título anterior.

5.1. Mediación

Es menester recordar que la mediación solo puede dar lugar a la aplicación del principio de oportunidad y a la consecuente extinción de la acción penal cuando se trate de delitos cuya pena mínima no exceda de los 5 años, en los demás eventos el acuerdo restaurativo solo dará lugar a otros beneficios, como sucede con los delitos que supera la pena de los 5 años, la mediación surtirá efectos sustancialmente distintos, particularmente en lo que tiene que ver con la acción penal, pues en esta criminalidad perseguible de oficio, de mayor potencialidad lesiva y por ende de consecuencias punitivas más gravosas, la mediación únicamente será considerada para otorgarle al imputado, acusado o condenado, beneficios procesales durante la actuación, en el momento de imposición de la pena para efectos de dosificación o en la fase de ejecución de la sanción. (Córdoba, 2005)

La mediación es gratuita, de tal manera que se hace por cooperación y auto composición. Aplicando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por medio de la cual dos o más partes solucionan su conflicto de forma directa, con la ayuda de un tercero denominado mediado, ahora bien ¿Quién puede ser mediador? Una persona regida bajo el principio de neutralidad e imparcialidad, equidistante entre las partes, quien genera y crea un ambiente seguro para que las partes puedan llegar a una solución pacífica. Nunca podrá ser el fiscal quien cumpla el rol de mediador, por tener de alguna manera un interés en el conflicto. El mediador lo pueden

escoger las partes de común acuerdo, en algunos casos el asistente del fiscal funge como mediador.

El mediador no tiene que cumplir con una cualificación especial, únicamente debe conocer el conflicto y las partes confiar en él.

Ese mediador no propone fórmulas de arreglo, simplemente es un filtro un facilitador entre las partes. Al acuerdo que las partes lleguen, se plasmará por escrito y se asimila a un contrato que tiene los efectos de una transacción.

5.2. Contenido del acta de mediación

Por ser la mediación una figura que en Colombia se encuentra regulada mas no regulada en detalle, se convierte en un procedimiento informal y flexible. Por sustracción de materia y según lo establecido por el *Ministerio Del Interior y De Justicia En La Línea Institucional De Conciliación, agosto 10 del 2010*. Deberá contener el acta como mínimo:

1. Fecha, ciudad y nombre del operador que funge como mediador
2. Individualización plena de las partes
3. Radicado del caso
4. Competencia del fiscal que avala la mediación
5. Resumen de los hechos jurídicamente relevantes
6. Las obligaciones, compromisos o el plan integral de reparación (en caso de aplicación del principio de oportunidad) a la que se responsabiliza el ofensor a cumplir. En conclusión, el acuerdo al que llegaron las partes con objetivos restauradores.
7. Tiempo de periodo de prueba (cuando el ofensor se somete a la aplicación del principio de oportunidad)

8. Firmas de las partes.

En estos arreglos, no hay constancia de responsabilidad alguna en caso de incumplimiento, una vez que el acuerdo de solución de conflictos ha sido alcanzado, la decisión entre la víctima y el victimario de ir a la mediación tiene efectos vinculantes, por lo tanto, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral. (Córdoba, 2005). El juez de control de garantías siempre será competente para la revisión y homologación de estos acuerdos, sin embargo en lo que tiene que ver con el principio de oportunidad, el juez tendrá un margen de discrecionalidad para avalar la suspensión o la renuncia de la acción penal, la discrecionalidad entendida como la *“posibilidad de elegir razonadamente cuál o cuáles son las obligaciones pertinentes; no discrecionalidad entendida como arbitrariedad”*. (Corte Constitucional, 2007)

De otro modo ha manifestado la doctrina que, en el SRPA, el principio de oportunidad es de aplicación preferente y opera en todo momento procesal. El artículo 44 y el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política, fijan la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños, por ende “el interés superior de los niños constituye la premisa sobre la cual, se debe interpretar, integrar y aplicar la normatividad de la niñez y la adolescencia” (Lovera, 2008; Rivero, 2000)

De modo que su enjuiciamiento con ocasión de una conducta penal, estrictamente debe responder a criterios específicos, pedagógicos que revisten unas características muy especiales, por las que se singulariza el sistema de responsabilidad penal de adolescentes del cual trata la ley 1098 del 2006. (Fiscalía General De La Nación, 2010)

5.3. Conciliación pre procesal

Tal y como regula el artículo 522 del código de procedimiento penal colombiano, la conciliación como requisito de procedibilidad en el ejercicio de la acción penal, se encuentra a cargo del fiscal o de un conciliador reconocido como tal o en un centro de

Conciliación cuando son delitos perseguidos por querrela, es decir, todos esos delitos considerados de menor gravedad y que requieren del interés del afectado en iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

Este mismo artículo incluye el procedimiento que debe llevarse:

En caso de que la dirección sea llevada por el fiscal, éste deberá citar al querellante y al querrellado a la respectiva conciliación, si tales partes llegan a un acuerdo entonces la actuación debe archivarse. En el evento opuesto, se ejercita la correspondiente acción penal, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de acudir a la mediación.

Si quien tiene a su cargo la actividad es un conciliador o se hace en un centro de conciliación, en caso de llegar a un acuerdo, éste debe enviar copia del acta al fiscal para que éste lo archive correspondientemente como se indicó en la idea anterior y si no se logra conciliar, igualmente se inicia el ejercicio de la acción penal, sin que esto afecte la opción de acudir a la mediación por las partes.

Sin embargo, el artículo 41 de la ley 600 de 2000 señala que el juez podrá realizar la conciliación durante el desarrollo del proceso penal de la siguiente forma: la conciliación procede para los delitos que admiten desistimiento o indemnización integral, ésta puede darse durante la audiencia de conciliación con presencia de los apoderados de las partes, o en cualquier momento del proceso puede llevarse a cabo la celebración de la conciliación por el juez, ya sea

de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. (Congreso De Colombia, 2000) Si se logra llegar a un acuerdo y el juez considera que el mismo es ajustado a la ley entonces genera la aprobación de éste. Seguidamente el artículo del que trata este párrafo establece que, “Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrán suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. Verificado el cumplimiento, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento. Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente con la actuación procesal. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación durante el proceso. Hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, el funcionario judicial aprobará las conciliaciones que se hubieren celebrado en un centro de conciliación oficialmente reconocido o ante un juez de paz.” (Congreso De Colombia, 2000)

La conciliación se ciñe conforme a lo establecido en la ley 640 de 2001.

5.4. Conciliación en el incidente de reparación integral

Teniendo en cuenta que ésta se hace después de dictar sentencia, como se explica en el primer capítulo de esta investigación, la conciliación en el incidente de reparación integral es únicamente competencia del mismo juez que declaró la responsabilidad penal del agresor en el fallo condenatorio en firme, éste se encargará de velar por que a la víctima le sean reparados los daños causados de una manera total o parcial.

Este evento sólo ocurre cuando la víctima siente la necesidad de acudir de nuevo a la jurisdicción para que le sean resarcidas sus pérdidas o aflicciones producto del hecho delictivo.

La mencionada diligencia procede de la siguiente forma, según la ley 906 de 2004 desde el artículo 102 hasta el 108. Una vez emitida la sentencia donde se le declara la responsabilidad

penal al ofensor el mismo juez abre inmediatamente el incidente de reparación integral, el cual debió haber sido previamente solicitado de forma expresa por la víctima; el fiscal; o el Ministerio Público, y procede a convocar a una audiencia pública a los ocho días siguientes. (Congreso de la República, 2004) En ésta, una vez sea instalada por el juez se le da paso a la víctima para que sea ella quien formule su pretensión oralmente en contra del sujeto que fue declarado penalmente responsable, además debe mencionar las pruebas que se pretenden hacer valer. Cumplido este paso, el juez procede a examinar dicha pretensión para rechazarla o admitirla. El primer evento podrá darse si quien entabla la pretensión no es la víctima o si el pago de los perjuicios fuere la única pretensión y ésta ya estuviere acreditada, tal consideración es susceptible de recurso de impugnación. En la segunda eventualidad, es decir, si el juez admite, éste pondrá en conocimiento del ofensor dicha pretensión y, propondrá que se lleve a cabo una conciliación, la cual en caso de llegar a ser lograda se dará por terminado el incidente y dicho acuerdo se adjuntará a la sentencia. Pero si no se logra la conciliación, el juez seguidamente fija fecha para la audiencia de pruebas y alegaciones, la cual también deberá ser dentro de los ocho días siguientes en la cual se intentará una nueva conciliación, que, si no se llegare a alcanzar, el victimario deberá entregar sus propios medios de prueba. Esta nueva audiencia iniciará con la propuesta del juez a que las partes concilien, si estos acceden y se logra llegar a un acuerdo, éste se incorporará a la sentencia, y de no ser así, cada parte tendrá que practicar sus pruebas y fundamentar sus pretensiones, posteriormente el juez tomará la decisión, misma que será añadida a la sentencia de responsabilidad penal. La inasistencia de las partes es regulada por el parágrafo del artículo 104 de la misma ley. (Congreso de la República, 2004)

Eventualmente podrá presentarse la figura de un tercero civilmente responsable, el cual es responsable del daño que causó el ofensor con la conducta delictiva, éste puede ser citado o

puede acudir al incidente de reparación, previa solicitud realizada en la audiencia que abre trámite al incidente, ya sea por la víctima, el ofensor o su defensor. Igualmente se hará si cualquiera de los anteriores sujetos considera necesario la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato válido de seguro que haya sido celebrado.

Es fundamental tener en cuenta el artículo 103 de la mencionada ley, donde se establece que la solicitud para la reparación integral caducará a los 30 días siguientes al anuncio del fallo de responsabilidad penal. (Congreso de la República, 2004)

5.5. Procedimiento especial abreviado y figura del acusador privado

Con el objetivo de sugerir estrategias que propugnen la descongestión del sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio, el congreso de la república ha expedido la ley 1826 del 2017, *“por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”*.

Este procedimiento especial abreviado hace mucho más corto expedito y ágil el proceso penal, respetando así todas las garantías del debido proceso.

Ahora bien, con el propósito de alcanzar los fines previamente expuestos por la mencionada ley, esta a su vez desarrolla la figura del acusador privado, la cual está fundamentada constitucionalmente en el parágrafo 2 del artículo 250 de la carta política , que fue introducido por el acto legislativo 006 de 2011 de la siguiente forma:

“atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, esta podrá actuar de manera preferente”

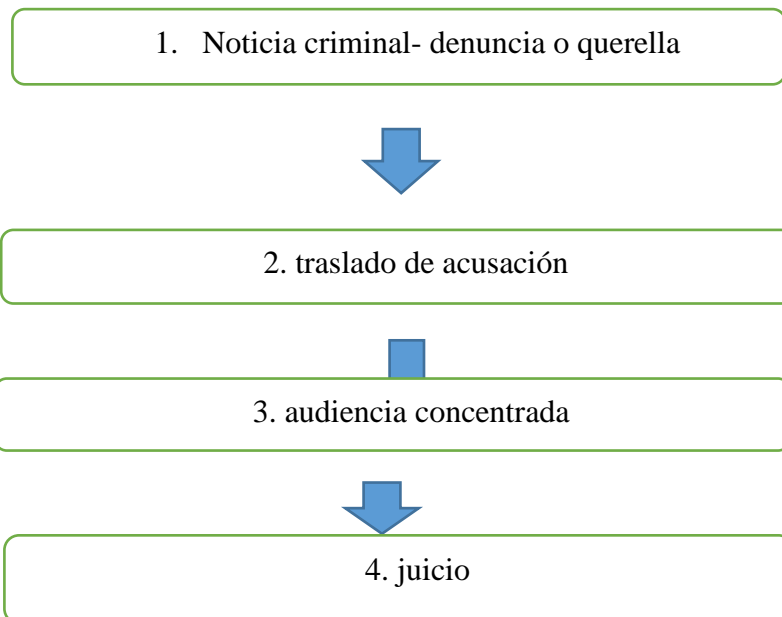
De igual manera se regularon tres mecanismos además del procedimiento abreviado los cuales son importantes resaltar. El primero de ellos, la conversión de la acción penal relacionada cuando el Estado, en este caso la fiscalía otorga al ciudadano la posibilidad de acusar. En segundo lugar, la reversión, presentada cuando se le ha dado al ciudadano la posibilidad de acusar. En estas circunstancias existen factores determinados en la ley que impiden que esta acción regrese a la Fiscalía. Y, por último el procedimiento investigativo de actos complejos, en el cual el acusador privado debe solicitar autorización del juez de control de garantías para las realizaciones de acciones investigativas complejas, de esta forma, el juez puede ordenar la realización a través de la Fiscalía, que posteriormente sus resultados serán entregadas al acusador privado.

5.5.1 **Ámbito de aplicación**

Es fundamental resaltar que no todas las conductas pueden ser objeto del procedimiento abreviado. La clasificación de conductas punibles a los cuales se les aplica este procedimiento está consagrado en el artículo 534(nuevo artículo) de la ley 906 de 2004. El cual se divide en dos ámbitos. De un lado se consagran las conductas que requieren querrela. Y, por otro lado, un listado de conductas investigables de oficio que se rigen por este procedimiento. Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido con el parágrafo del artículo 74 del código penal, existen cuatro eventos en los cuales no es necesario la querrela para iniciar la acción penal, se hace de manera oficiosa; **1.** Cuando se presenta flagrancia; **2.** Cuando el sujeto pasivo es menor de edad; **3.** Cuando el sujeto pasivo es inimputable; y **4.** Conductas punibles de violencia contra la mujer. Estas conductas se tramitarán de igual manera por el procedimiento abreviado.(Fiscalía General de la Nación, 2017)

5.5.2 Etapas del procedimiento Abreviado

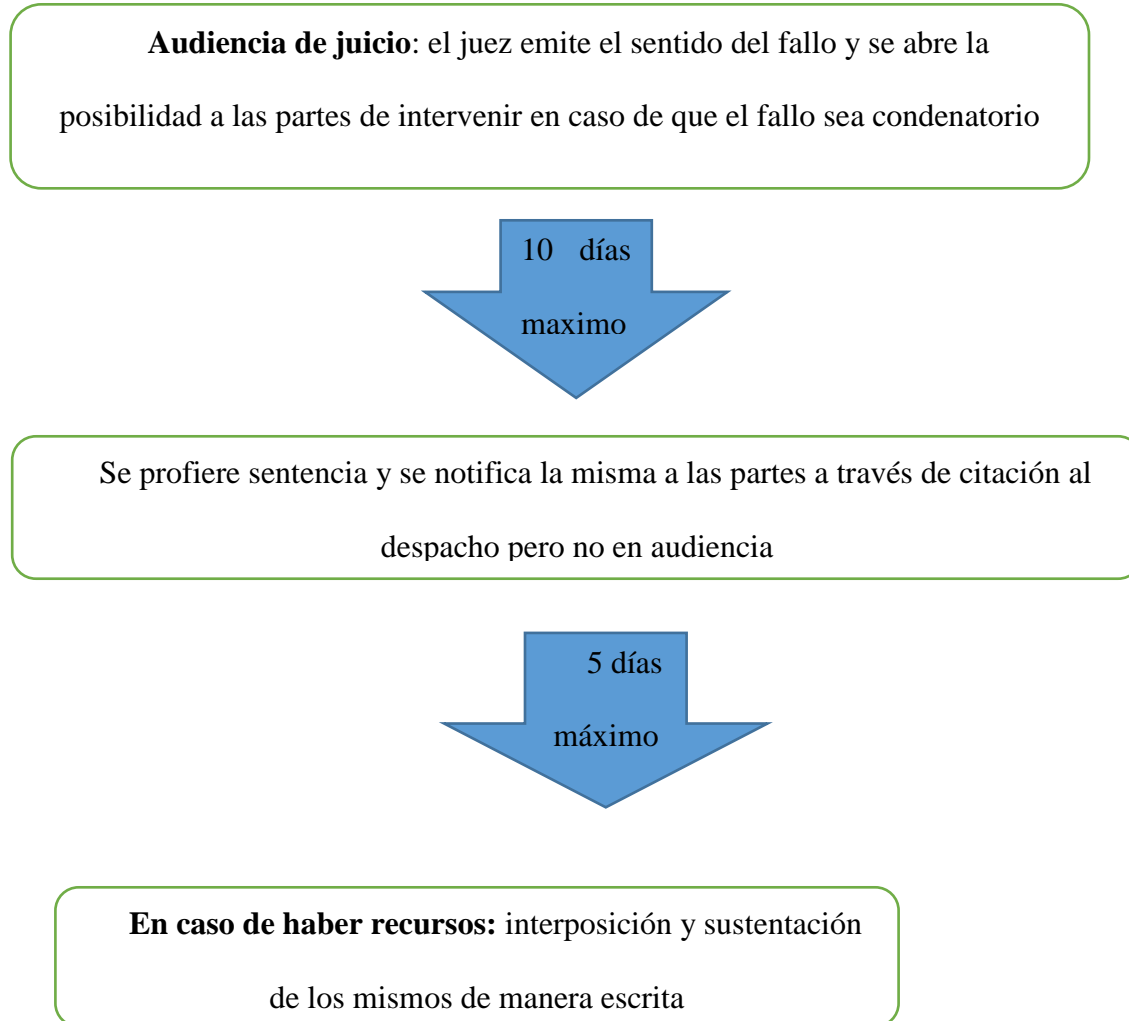
Está compuesto por las siguientes etapas:



Debido al esquema anteriormente expuesto, se puede apreciar que el acto de imputación se suprime, y el nuevo procedimiento estará basado en dos audiencias principales; una en la que se comunica los cargos, se descubre y se solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo. De igual manera la comunicación de los cargos se hará, como regla general, a través del traslado del escrito de acusación.

Una de las grandes diferencias del procedimiento abreviado respecto del sistema ordinario, es que una vez concluida la audiencia concentrada, el juez debe fijar el inicio del juicio oral dentro de los 30 días siguientes.

En el siguiente esquema se ilustrarán algunas diferencias sustanciales:



5.5.3 Sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes

Este procedimiento tiene plena aplicabilidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Ello de conformidad con el artículo 144 de la ley 1098 de 2006, establece lo siguiente: “salvo *las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del SRPA se regirá por las normas consagradas en la ley 906 de 2004,*

exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente” (Fiscalía General De La Nación, 2017)

5.5.4 Figura del acusador privado

A consecuencia de esta figura, la víctima de la conducta punible quien está facultada legalmente para ejercer la acción penal, siempre y cuando sea por intermedio de su abogado. Los estudiantes del consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas pueden actuar en representación del acusador privado en los términos de la ley. Es menester recordar que bajo ninguna circunstancia puede actuar más de un (1) acusador privado en el proceso penal.

El acusador privado puede conocer de las conductas punibles previstas para el trámite de este procedimiento abreviado, consagradas en el ya mencionado artículo 534 (nuevo) de la ley 906 de 2004. Además de que no tendrá la facultad ni posibilidad de realizar actos urgentes, pues esto corresponde única y exclusivamente a los servidores públicos que cumplen funciones de policía judicial, bien sea de manera permanente o transitoria. (Fiscalía General De La Nación, 2010)

5.5.5 Reparación integral en el procedimiento abreviado

Con la entrada en vigencia de esta ley, la reparación es vista desde dos escenarios diferentes, de la siguiente forma: 1. Cuando se trata de la acción penal pública, esta pretensión indemnizatoria se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario, que su apertura se presenta cuando el juez de conocimiento declare penalmente responsable al acusado y dicha sentencia condenatoria se encuentre en firme, y, 2. Cuando procede la conversión de la acción penal en privada, pues el acusador privado deberá incluir el escrito de acusación sus

pretensiones, las pruebas en que se sustentan las mismas y la solicitud de reparación integral de los perjuicios.

Algunos puntos respecto a la sentencia y a la jurisdicción civil para el tipo de reparación que le compete a esta rama, los establece este mismo artículo en sus tres párrafos que se citarán a continuación:

“Parágrafo 1°. En la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el juicio.

Parágrafo 2°. En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.

Parágrafo 3°. Cuando el acusador privado no formule una pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado podrá acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto (Congreso de Colombia, 2015)

5.5.6 Mecanismos de justicia restaurativa en el procedimiento abreviado

En su nuevo artículo 547 de la ley 906 de 2004, dispone que los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado y hasta antes que se emita fallo de primera instancia, con los términos y requisitos establecidos en el libro VI del C.P.P. en cuanto a lo que corresponde a las causales de extinción de la acción penal, según como lo establece el artículo 77 del mencionado código, además de ello el artículo 82 del C.P, se mantienen incólumes sus definiciones.

5.6. Justicia restaurativa como principio de la justicia penal para adolescentes

En el sistema acusatorio de la justicia juvenil, modulado y adversarial, se encuentra intrínsecamente la justicia restaurativa, caracterizada esta por una elevada flexibilidad de respuesta según cual sea el tipo y la intensidad del conflicto que deba resolverse, Dado que no se castiga con penas, ni en cárceles, eliminado toda clase de venganza y retribución. Por el contrario, ese carácter pedagógico de la sanción encaminado a su resocialización y sin duda alguna son los adolescentes los más beneficiados bajo estas premisas.

La justicia restaurativa se soporta en tres dimensiones importantes que involucran tres aspectos: responsabilidad del autor, restauración de la víctima y reintegración del infractor en la comunidad; es que para la justicia restaurativa, el delito es el acto que daña a la víctima, y no solo una infracción a la ley penal; la víctima ocupa un lugar central en el proceso, es la protagonista y el éxito de este se mide de manera distinta a como lo hace la justicia convencional; es decir no hace énfasis en cuanto al castigo se infringió, si no en cuanto a reparación hubo, concepto que marca un cambio de paradigma. (Hoyos, 2013, pág. 52)

Según el autor Vásquez Bermejo, la justicia restaurativa se recomienda para la justicia juvenil, por las siguientes razones:

- Para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta. Es más fácil para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima.
- Ser encausado judicialmente o verse privado de su libertad, puede resultar estigmatizador para el adolescente.

- La reparación tiene efectos educativos y resocializadores. La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona.
- Trabajar sobre la base de responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos
- No importan tanto la sanción en si como la forma de aplicarla. Debe elegirse una sanción que signifique para el adolescente algo nuevo y distinto, que tome en cuenta sus inquietudes y preguntas, que lo motive y sea un reto para querer cambiar. (Vásquez, 2005)

El ICBF elaboró un modelo de atención restaurativo para los Adolescentes involucrados en el SRPA, tiene en cuenta estos aspectos:

- “Los factores individuales del adolescente
- Motivos y móviles de la conducta punible
- Capacidad de reparación del daño causado
- Competencias ciudadanas basadas en el reconocimiento y respeto del “otro” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2010)

En ese escrito se dan las pautas para materializar ese modelo, el cual implica tener en cuenta las singularidades sociales, familiares, emocionales del adolescente, tipo de delito cometido, reincidencia, deseo de colaborar con la justicia, reparación del daño ocasionado y la restauración de los vínculos sociales. Por ello es tan importante y necesario que las

autoridades de este sistema apliquen este mecanismo y busquen ese acercamiento entre víctima- victimario y comunidad, para estructurar una solución a las consecuencias del delito cometido por el adolescente. No dejando a un lado que la reparación es esencial en la justicia restaurativa, tener e implementar un concepto más amplio y que vaya más allá de una simple reparación que no atienda solo al resultado sino a todo el proceso

Por último, los programas de Justicia restaurativa solo pueden funcionar sobre bases voluntarias, o sea no pueden serle impuestos a la víctima ni al ofensor.

Capítulo III

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) está compuesto por las siguientes autoridades y órganos competentes, bajo el postulado del principio de especificidad;

Policía de infancia y adolescencia, policía judicial: quien realiza todo lo que tiene que ver con actos urgentes y de investigación ordenados por la Fiscalía.

Fiscalía General de La Nación: Se encuentran los fiscales de infancia y adolescencia, son de 2 categorías locales y seccionales, delegados ante los jueces penales para adolescentes Art 163 de la ley 1098/2006. Para el área metropolitana se compone de 13 fiscales repartidos de la siguiente manera:

1 fiscal coordinador, luego conformada por subunidades

Unidad de vida: 1 fiscal con su respectivo asistente

Delitos sexuales: 2 fiscales

Competencias Generales: 2 fiscales

Patrimonio, hurto y extorsiones: 2 fiscales

Violencia intrafamiliar y competencia local: 3 fiscales

Estupefacientes: 2 fiscales

SAU: 1 fiscal

URI: 6 fiscales locales

Jueces Penales para Adolescentes: Jueces con funciones de control de garantías se encuentran constituidos por 6 juzgados penales Municipales para adolescentes con función de

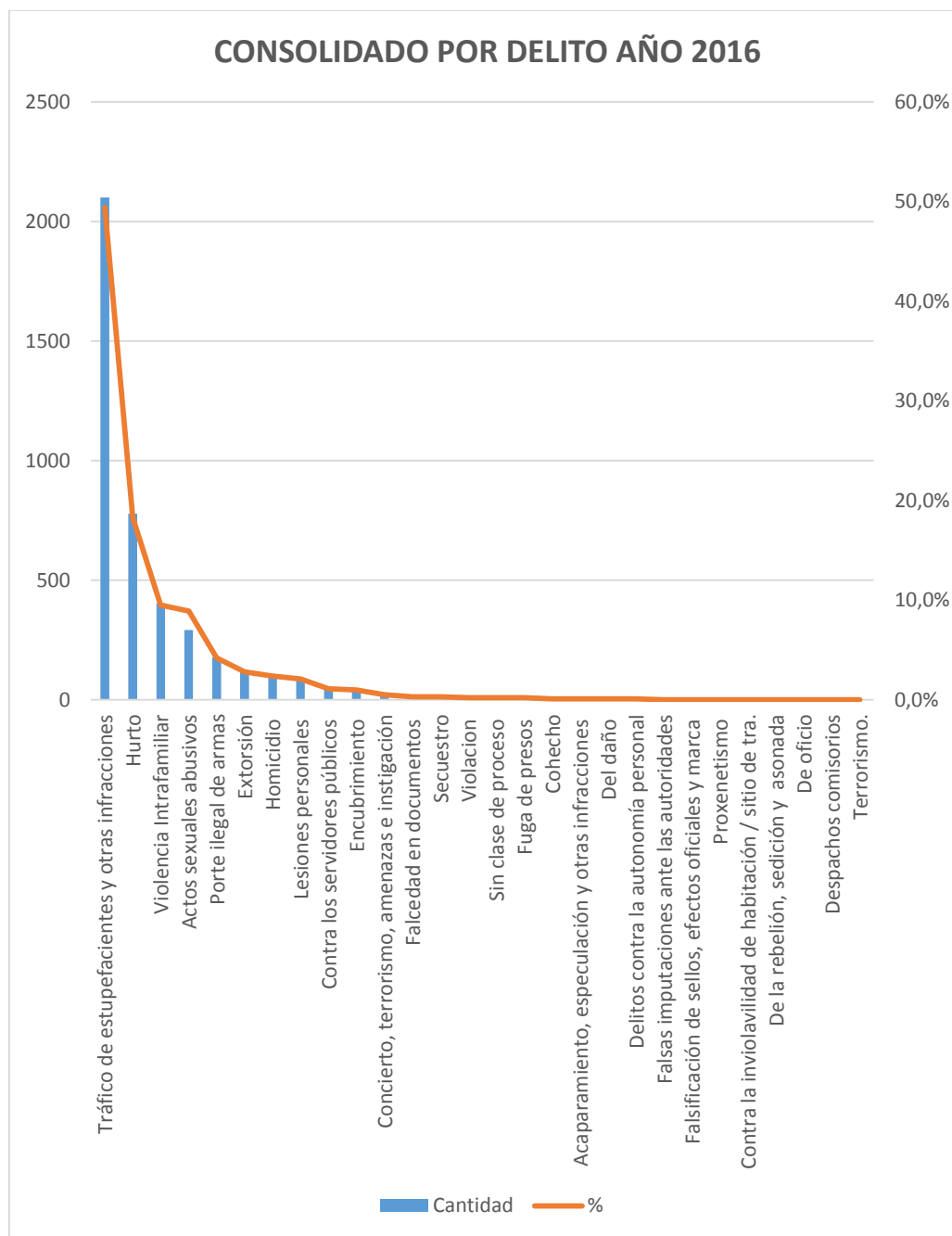
control de garantías. Jueces con función de conocimiento, instituido por 7 juzgados penales del Circuito para adolescentes con función de conocimiento.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Medellín y Antioquia: En caso de interposición de un recurso de apelación lo resuelve esta corporación en su sala mixta de asuntos especializados de infancia y adolescencia. Conformada por un (1) magistrado de la sala penal y dos (2) magistrados de sala de familia.

Corte Suprema De Justicia: En cuanto a recurso interpuesto de casación, la sala penal conocerá y resolverá según el caso.

6.1. Estadísticas

Según los datos estadísticos recolectados y aportados por el Centro de Servicios Judiciales Para Adolescentes del Área Metropolitana, el consolidado por delito para el año 2016, seguidamente de los que se resolvieron por medio de algún mecanismo de justicia restaurativa, fue el siguiente:



6.2. Análisis De Estadísticas

Durante el año 2016 en el Medellín y su área metropolitana se registraron en el Centro de Servicios Judiciales para adolescentes de la ciudad numerosos delitos cometidos por menores de edad. Para cada uno de estos casos se inició un proceso judicial y es por eso que hacen parte de este informe. Por cortesía de dicho centro, que facilitó la obtención de los datos que aquí se presentan es posible hoy realizar el siguiente análisis:

Los delitos en que incurrieron los menores de edad en el año 2016 en Medellín y su área metropolitana se clasifican en varios tipos penales, pero cuatro de ellos son los que más se destacan en las estadísticas realizadas en la gráfica anterior por el mayor número de consumaciones, estos son, Tráfico de estupefacientes y otras infracciones; Hurto; Violencia intrafamiliar y actos sexuales abusivos. El primero de estos fue cometido dos mil ciento unas veces, lo que corresponde al 49,4% de los delitos que fueron cometidos en el año ya consignado. En el segundo se incurrió setecientas setenta y ocho veces, lo que equivale al 38.3 % de las infracciones de ese año. El tercero, con gran diferencia del primero tuvo cuatrocientas tres comisiones que apuntan al 9.5% y el cuarto delito fue cometido en doscientas noventa y dos ocasiones, correspondientes al 6.9%.

Este análisis denota el gran abismo que hay entre el primer y el segundo delito, pues el Tráfico de Estupefacientes y otras infracciones supera en mil trescientas veintitrés veces las ocasiones en que se ha incurrido en el Hurto. Concluyendo de esta forma que el primer delito fue el mayor generador de procesos penales para adolescentes de Medellín y su área metropolitana en el año 2016.

Ahora relacionando la Justicia Restaurativa con el Tráfico de Estupefacientes y el Hurto, se puede ver que ambos delitos son una ofensa para la sociedad, en cuanto al tráfico la aplicación

del mecanismo es muy mínima debido a que en este delito no hay una víctima como tal, ya que el bien jurídico tutelado es la salud pública, la víctima se convertiría en algo muy abstracto, por ende, no podría aplicarse a ultranza la reparación que es un fin esencial de la justicia restaurativa. Por consiguiente, en el hurto y a través de este mecanismo puede pretenderse la reparación del daño, el perdón de la ofensa y finalmente la resocialización. Aunque es difícil reparar a la sociedad de un daño como pueda ser el ocasionado por el Tráfico de Estupefacientes, es viable entender mediante este sistema también pedagógico el error en que se incurre y prometer una no repetición de la conducta por parte del ofensor hacia la sociedad. Igual ocurre con el hurto, intentar resarcir por completo el daño es casi imposible, porque así se devuelva el objeto hurtado hay otros factores como el emocional que ya no pueden sanarse, pero se garantiza al menos la devolución del objeto y/o la promesa de no cometer una conducta similar. Es por eso que este mecanismo tiene una connotación pedagógica muy fuerte, porque no sólo acarrea una sanción para el ofensor, sino que también intenta que la ofensa sea curada; que haya un arrepentimiento por parte del menor infractor y que por este no haya una reincidencia.

Capítulo IV

7. Entrevistas

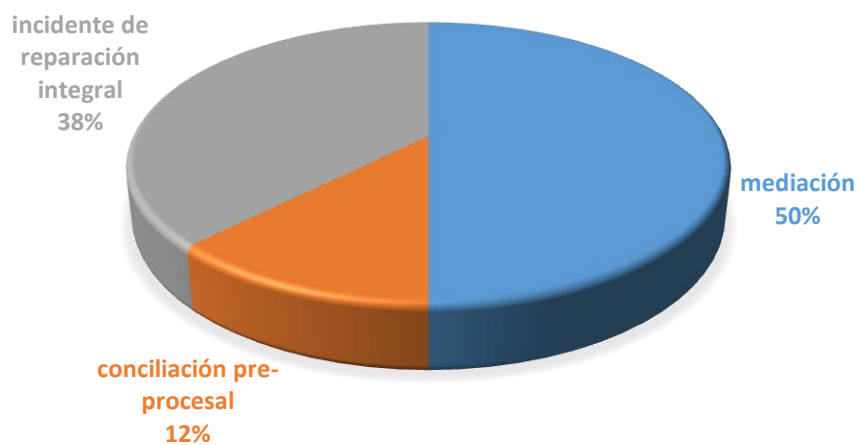
En esta investigación se implementó el modelo de entrevista estructurada, el cual es estandarizado, pues se plantean idénticas preguntas y en el mismo orden a cada uno de los participantes. Ésta consta de un formulario de once preguntas.

El desarrollo fue el siguiente: En total se realizaron ocho entrevistas a distintos funcionarios judiciales, comenzando por los fiscales adscritos a la Fiscalía General De La Nación y terminando por los jueces destinados a los procesos de adolescentes. Dos de las entrevistas se efectuaron a fiscales seccionales de infancia y adolescencia, otras dos a jueces penales de control de garantías, tres a los jueces penales de conocimiento y una al precursor de la ley 1098 de 2008, el Doctor Juan Camilo Yepes Yarce.

Dicho cuestionario contiene las siguientes preguntas:

1. ¿cuál considera usted que es el mecanismo más idóneo para la aplicación de la Justicia restaurativa en el SRPA?
 - a. mediación
 - b. conciliación pre-procesal
 - c. incidente de reparación integral

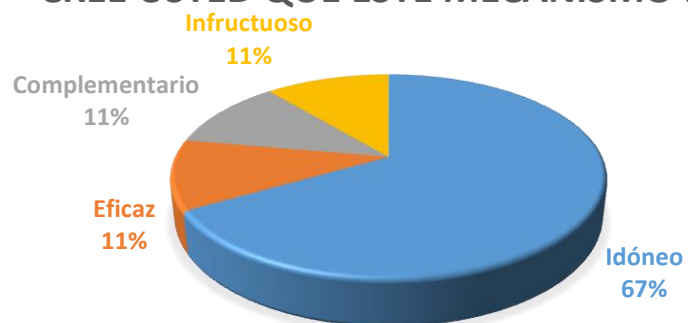
¿CUÁL CONSIDERA USTED QUE ES EL MECANISMO MAS IDÓNEO PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SRPA?



2. Cree usted que este mecanismo es:

- a. Idóneo
- b. Eficaz
- c. Complementario
- d. Infructuoso

CREE USTED QUE ESTE MECANISMO ES:



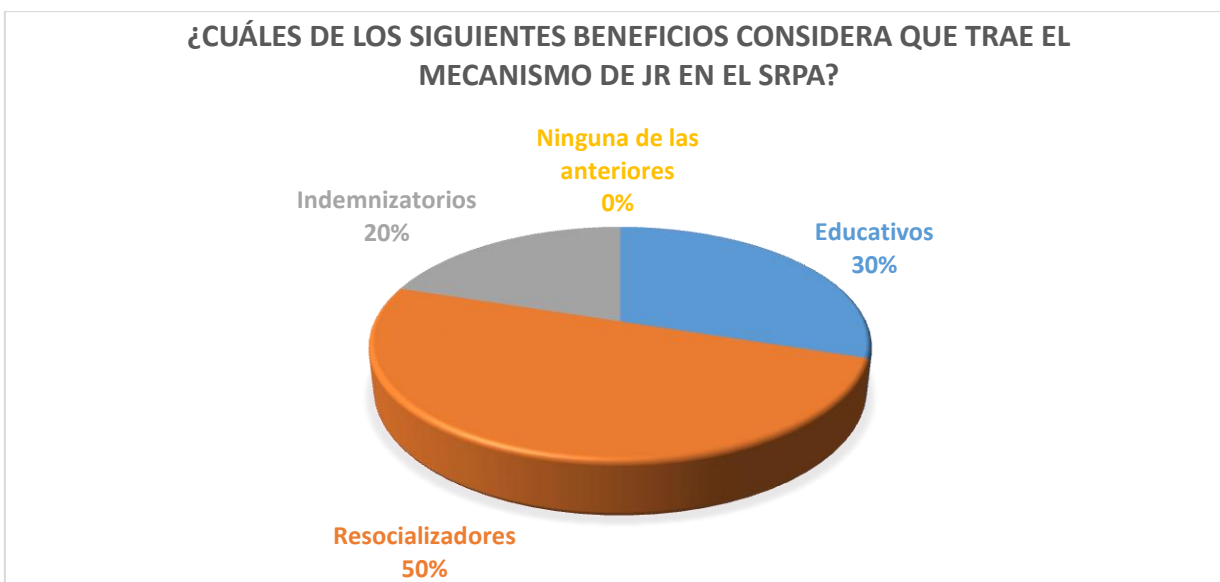
3. Desde su experiencia piensa que la JR, puede ser considerada como una medida pedagógica en el SRPA, explique

- a. Si
- b. No



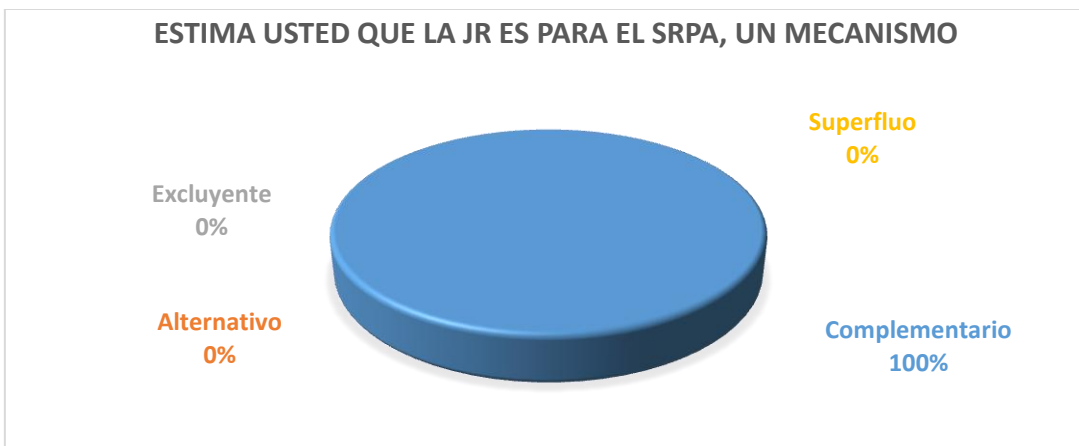
4. ¿Cuáles de los siguientes beneficios considera que trae el mecanismo de JR en el SRPA?

- a. Educativos
- b. Resocializadores
- c. Indemnizatorios
- d. Ninguna de las anteriores



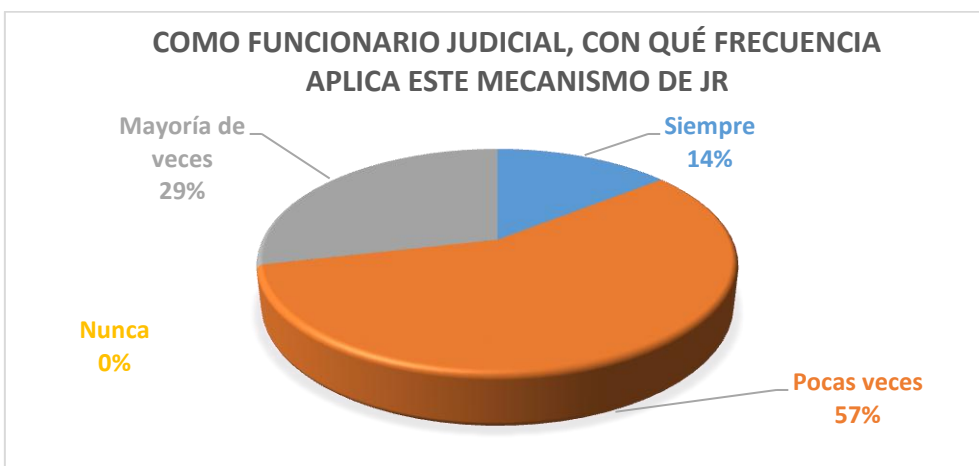
5. Estima usted que la JR es para el SRPA, un mecanismo;

- a. Complementario
- b. Alternativo
- c. Excluyente
- d. Superfluo



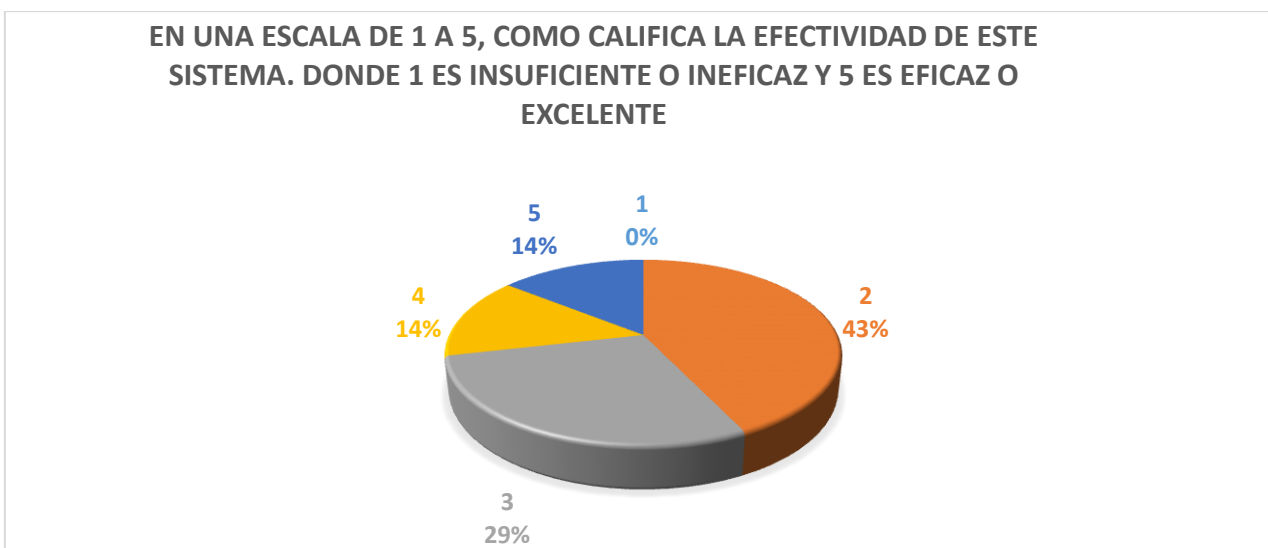
6. Como funcionario judicial, con qué frecuencia aplica este mecanismo de JR

- a. Siempre
- b. Pocas veces
- c. Mayoría de veces
- d. Nunca



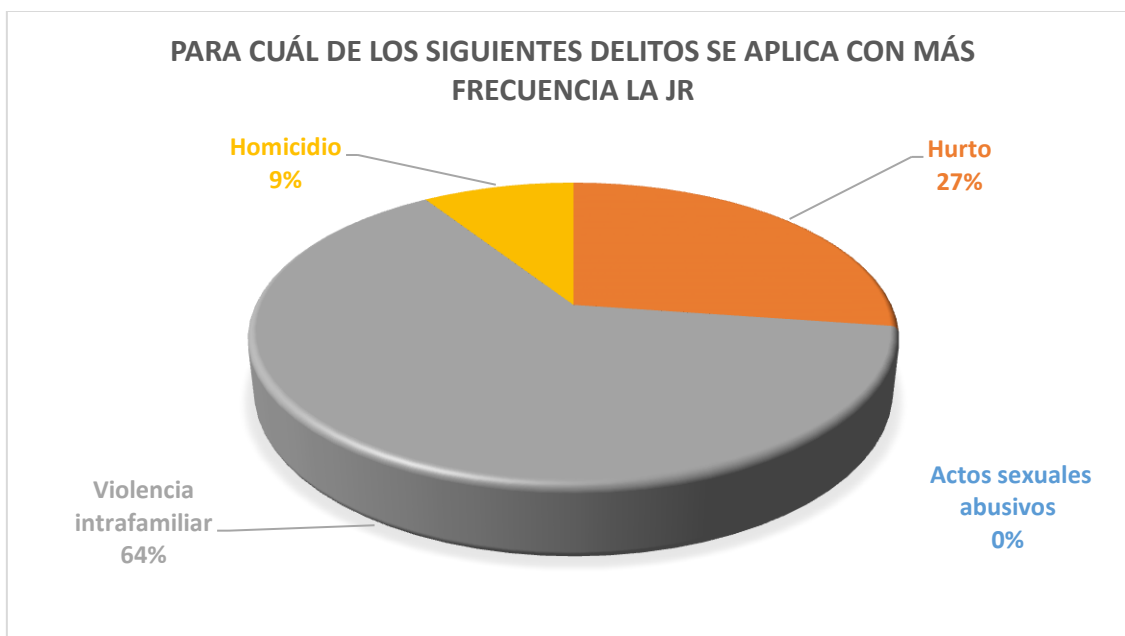
7. En una escala de 1 a 5, como califica la efectividad de este sistema. Donde 1 es insuficiente o ineficaz y 5 es eficaz o excelente

- a. 1
- b. 2
- c. 3
- d. 4
- e. 5



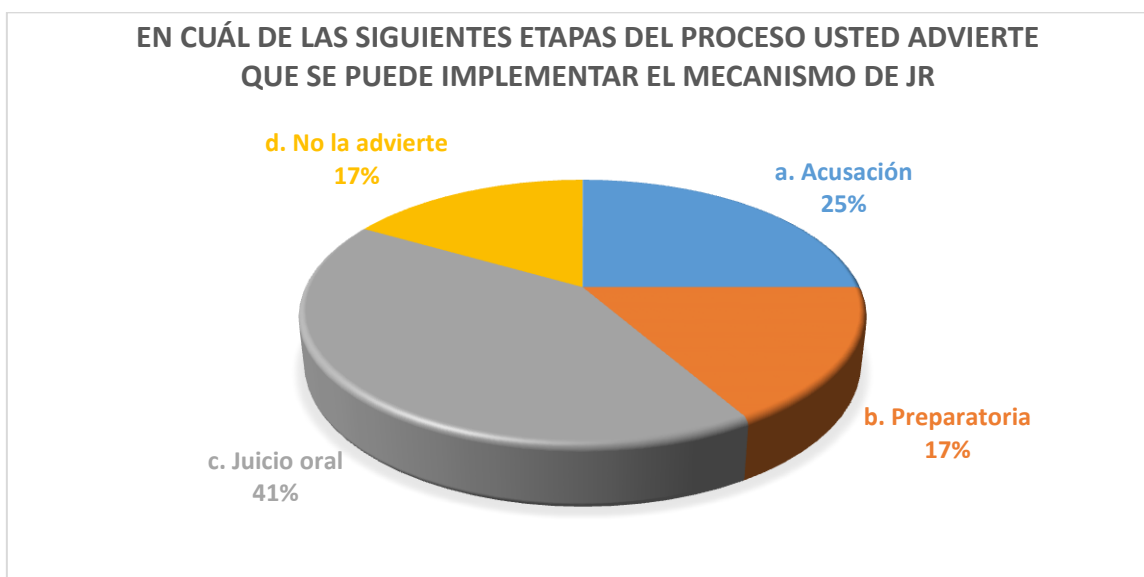
8. Para cuál de los siguientes delitos se aplica con más frecuencia la JR

- a. Actos sexuales abusivos
- b. Hurto
- c. Violencia intrafamiliar
- d. Homicidio



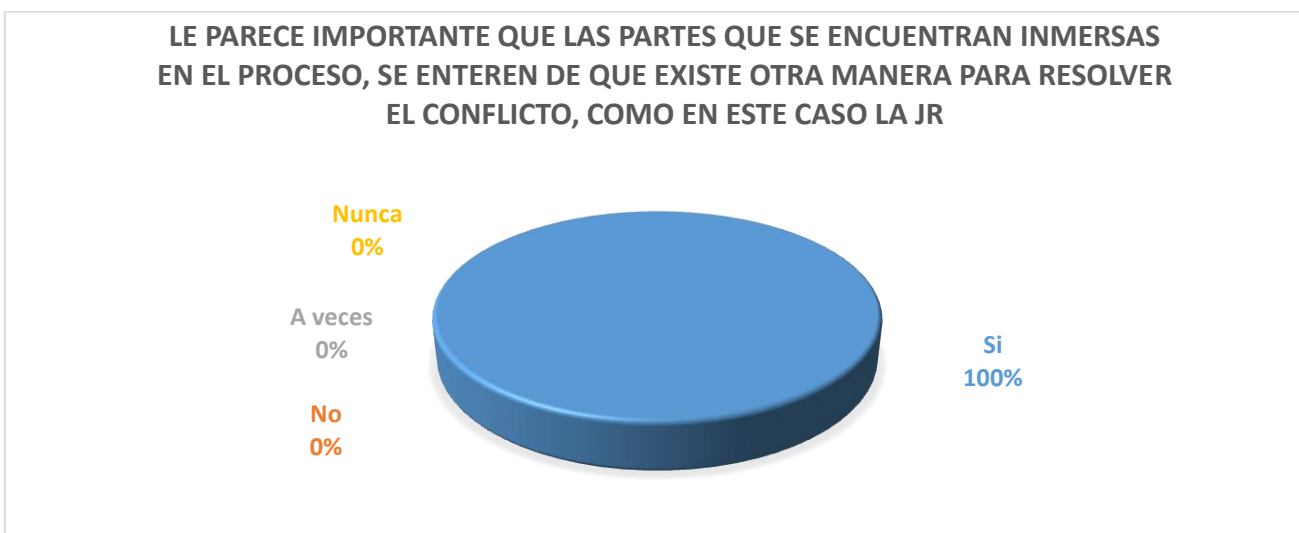
9. En cuál de las siguientes etapas del proceso usted advierte que se puede implementar el mecanismo de JR

- a. Acusación
- b. Preparatoria
- c. Juicio oral
- d. No la advierte



10. Le parece importante que las partes que se encuentran inmersas en el proceso, se enteren de que existe otra manera para resolver el conflicto, como en este caso la JR

- a. Si
- b. No
- c. A veces
- d. Nunca



11. ¿Cuál es su opinión personal acerca de la aplicación de este mecanismo?

A través de las respuestas obtenidas de estas entrevistas se llega a la siguiente conclusión:

Para los jueces y fiscales encargados de los asuntos penales en menores de edad del área metropolitana, la Justicia Restaurativa se utiliza como un mecanismo complementario al proceso judicial de responsabilidad penal. Éste se implementa con fines resocializadores y pedagógicos, por lo que puede considerarse como el medio idóneo para resolver los conflictos causados por delitos cometidos por menores de edad.

Pese a la idoneidad que se plantea en el párrafo anterior y a que dichos funcionarios estiman importante que las partes inmersas en el proceso se enteren de que existe esta manera de resolver

el conflicto. Con respecto a la efectividad de este sistema en una escala de 1 (uno) a 5 (cinco), donde 1 es efectivo y 5 es no efectivo, la califican en un 2 (dos), ya que argumentan que la implementación de este mecanismo se da pocas veces por la novedad de éste en el sistema judicial colombiano, lo que hace lenta su acogida por parte de quienes deben proponerla.

Por último, aunque su efectividad no sea aún protagonista por su gran aplicación, en los casos donde se ha llevado a cabo la Justicia Restaurativa, la mayoría han sido por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Hurto, mismos procesos donde es importante que el juez advierta en cada una de las etapas del proceso la posibilidad de solucionar la Litis a través de este medio. Y añaden que la modalidad de Justicia Restaurativa por la cual se han resueltos más conflictos ha sido la mediación.

En conclusión, los jueces ven en este régimen una oportunidad para los menores infractores de resarcir el daño y no castigarlos con penas que para su edad pueden afectar el fin resocializador, de esta manera permitir que tanto el ofensor como la víctima puedan sentir que hay un arrepentimiento y una intención de reparar, aunque sea verbalmente, el perjuicio ocasionado por el delito. Y pese a que aún no sea el mecanismo que se aplica en la mayoría de los procesos penales, se considera como un complemento pedagógico apto para encaminar la aplicación de la justicia a un fin resocializador para el menor infractor.

8. Conclusiones

I) Mediante las entrevistas y estadísticas realizadas en esta investigación se logró demostrar que durante el año 2016 en el circuito de Medellín y en su área metropolitana se presentó una escasa aplicación de los mecanismos que contiene la Justicia Restaurativa a pesar de estar estos establecidos en la ley para su adecuada implementación. El porqué de esta situación lo responde la carencia de formación de los funcionarios judiciales para dominar el tema y poder aplicar alguno de estos tres mecanismos, para así culminar el proceso de una manera no común, de una manera restaurativa.

II) Atendiendo a las encuestas realizadas a estos funcionarios competentes en la justicia juvenil, la mayoría manifestó que la mediación es el mecanismo más eficaz para desarrollar a ultranza los postulados de este modelo complementario de justicia. Manifestando que en la mediación es posible crear un ambiente donde el infractor sin ninguna clase de coacción asuma su responsabilidad personal en la comisión del delito, de ahí reparar a la víctima y consecuentemente a ésta la elaboración del duelo y perdón al ofensor. Atendiendo a que la restitución o reparación es fruto de la mediación voluntariamente asumida por el adolescente infractor y su cumplimiento sea más probable que cuando sea impuesta por un juez. Además agregan estos funcionarios que esta figura puede significar el planteamiento de nuevas estrategias o mecanismos de control social que faciliten la resolución pacífica y efectiva del conflicto sin que este genere graves consecuencias al derecho penal tradicional.

III) Después de analizar detenidamente cada dato conseguido, se llegó a la siguiente conclusión, la mediación es una figura apenas mencionada en la ley, ya que no se encuentra regulada el desarrollo de ésta y su manual no ha sido expedido aún por la Fiscalía General De La

Nación. Consecuencialmente es mínima la utilización de este modelo de Justicia Restaurativa, pues los funcionarios prefieren mantenerse al margen de ello. Además de esto se presenta poco compromiso por las partes que intervienen en Proceso, ya que en la mayoría de los casos el infractor no está dispuesto a esforzarse por la solución del conflicto y el afectado no cede a todas las propuestas de arreglo, incluso a veces a ninguna. Sin embargo, la mediación puede resultar una fórmula pertinente para evitar un desgaste procesal innecesario, evitarle costos a la administración de justicia, aplicando a ultranza el principio de economía procesal. Además, no seguir generando sentimientos de odio y rencor entre las partes, logrando desde el inicio de la acción penal formar un lazo social entre víctima, victimario y la sociedad.

IV) Atendiendo a las encuestas realizadas a estos funcionarios competentes en la justicia juvenil, la mayoría manifestó que la mediación es el mecanismo más eficaz para desarrollar a ultranza los postulados de este modelo complementario de justicia. Manifestando estos la mediación penal debería tener suficiente autonomía dentro del sistema penal

V) Mediante el desarrollo y resultado de esta investigación, con la situación problemática planteada al inicio del trabajo, sobre la aplicación del mecanismo de justicia restaurativa, consideramos que como mecanismo complementario al sistema penal acusatorio es idóneo en aras de resolver de una forma no convencional un conflicto. Dejando a un lado la retribución y la venganza, buscando así unir y restaurar esos lazos afectivos y resocializadores con la víctima y la sociedad. De ahí que el mecanismo es idóneo, pero no es eficaz porque no hay un fuerte compromiso institucional por parte del Estado y mucho menos porque sus funcionarios no están totalmente capacitados para la correcta aplicación de la justicia restaurativa, como consecuencia de ello hace que el sistema no sea completamente dinámico y no cumpla la finalidad para lo que fue creado.

VI) A través de las entrevistas y conversaciones con jueces encargados de los procesos de menores de edad en la ciudad de Medellín y su área metropolitana, se obtienen diferentes puntos de vista y diversas respuestas, pero al final todos coinciden en un aspecto y este es el de la reparación del daño. Los mencionados personajes consideran que por la corta edad de los ofensores les es muy difícil reparar el daño causado por varias razones, la primera de ellas es la falta de dinero y de oportunidades para conseguirlo y así poder pagar los daños materiales causados a la víctima, la segunda es una escala de principios y valores de la cual carecen estos jóvenes por falta de educación o por la madurez insuficiente y tercero, los ofensores en muchas ocasiones no se arrepienten del perjuicio que causaron, ni del delito que cometieron, entonces no están dispuestos a pedir perdón. Sin dejar de un lado que muchas veces la víctima en su posición no quiere perdonar.

VII) La Justicia Restaurativa y más aún en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es relativamente nuevo en Colombia, por lo que aún hasta el año 2016 no se encuentran muchos estudios al respecto, ni suficiente información, incluso ni siquiera los funcionarios de la rama judicial y los fiscales se encuentran debidamente capacitados en el tema, por tanto resulta evidente que hace falta preparación en estos empleados para que la competencia sea diligente e íntegra y así dicho mecanismo sea eficaz.

VIII) A través de las encuestas que se realizaron a los jueces y fiscales ya mencionados, se evidenció que los delitos mayormente resueltos por Justicia Restaurativa en el año 2016 en el lugar y con los protagonistas seleccionados para la investigación fueron la violencia intrafamiliar de en primer lugar y seguidamente el hurto, ambos con índices muy altos en su comisión y señalados por los jueces como los delitos de más concurrencia, suponiendo estos funcionarios

que una de las razones puede ser la situación de marginalidad en la que estos menores crecen y viven al momento de la comisión del acto ofensivo.

IX) Conforme a los datos recolectados en las estadísticas es muy perturbador observar que de 4.251 delitos ingresados al sistema de registro de actuaciones, del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes en Medellín, solo 9 se hayan resuelto por un mecanismo de justicia restaurativa, como lo es el incidente de reparación integral. Es una diferencia abismal, porque de nuevo se ratifica con total certeza de que este mecanismo revestido con tantas especialidades no tiene un frecuente uso ni mucho menos una habitual aplicabilidad.

9. Referencias

- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 114*, 11- 40. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n114/v41n114a01.pdf>
- Congreso De Colombia . (2017). *ley 1826 de 2017*. Obtenido de es.presidencia.gov.co/: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>
- Congreso De Colombia. (2000). *LEY 600 DE 2000*. Obtenido de www.secretariasenado.gov.co/: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de Colombia. (2015). *Texto Aprobado En Sesión Plenaria Al Proyecto De Ley 171 De 2015 Cámara, 45 De 2015 Senado*. Obtenido de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1698&p_numero=171&p_consec=46780
- Congreso de la República. (2004). *LEY 906 DE 2004*. Obtenido de www.alcaldiabogota.gov.co/: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=14787>
- Córdoba, J. (2005). *Sentencia C-979/05; Magistrado ponente* . Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/>: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20045625>
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-228/02*. Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co/: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-095/07*. Obtenido de www.corteconstitucional.gov.co/: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-095-07.htm>

- Fiscalía General De La Nación. (2010). *bases conceptuales, para la aplicación del principio de oportunidad*. Bogota : Fiscalía General De La Nación.
- Fiscalía General De La Nación. (2017). *Manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado*. Bogota: Fiscalía General De La Nación.
- Hoyos, C. B. (2013). *libro dilemas spicojuridicos en materia de derecho penal juvenil*.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar . (2010). *Lineamiento Técnico Administrativo Para La Atención De Adolescentes En El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes – Srpa* . Obtenido de icbf.gov.co: [http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/ATENCIONDEADOLESCENTE SENELSRPAmarzo29de2010_1.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/ATENCIONDEADOLESCENTE%20SENELSRPAmarzo29de2010_1.pdf)
- Lovera, D. (2008). “*Razonamiento judicial y derechos del niño: de ventrílocuos y marionetas*”, *en Justicia y Derechos del Nino*. Bogotá: Unicef.
- Márquez, A. (2012). La Mediación Como Mecanismo De Justicia Restaurativa. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 149 - 171.
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice*. Nueva York: Overview.
- ONU. (2006). *manual sobre programas de justicia restaurativa*. Obtenido de www.unodc.org: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Palacio, J. I. (2014). *Sentencia C-387/14*. Obtenido de [suin-juriscol.gov.co](http://www.suin-juriscol.gov.co): <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20024259>
- Rivero, F. (2000). *El interés del menor*. Madrid: Dickinson.

Uprimny, R. (2005). *¿Justicia transicional sin conflicto, sin transición y sin verdad? Consensos y disensos en torno al proyecto de ley de verdad, justicia y reparación. Hechos del callejón*. En prensa.

Vásquez, O. B. (2005). *¿Qué es la justicia juvenil restaurativa?* Obtenido de Justiciarestaurativa.org: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/bfque-es-la-justicia-juvenil-restaurativa>

WolffhÜgel, C. L. (2014). *modulo 2 responsabilidad penal para adolescentes, especialidad penal*. . Bogota D.C.